



Ubicación 49514
Condenado JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ
C.C # 1024528187

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 49514
Condenado JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ
C.C # 1024528187

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10888-00
Número Interno: 49514
Sentenciado: JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ
Cédula: 1024528187
Delito: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 13A No 22-61 "PIEZA" 111, DE ESTA CIUDAD, TEL. 3223761841. 3133209178 email. Jorgetalero41@gmail.com
Abogados: Dra ANA RAQUEL MARTINEZ NARANJO calle 18 No. 6-56 of. 1005 / Hernando Beltran herbel22@hotmail.com / carrera 7 No. 17-51 oficina 606 / defensor público programa 1542 de 1997 Cárcel Modelo
Ley: 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio: 1083



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 3 de julio de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ** a la pena de 9 años de prisión, como responsable de los delitos de hurto calificado consumado. De igual manera, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, por cuenta de esta causa penal, presenta dos periodos diferentes de privación de la libertad:

- Del 30 al 31 de julio de 2014¹ (2 días).
- Del 11 de octubre de 2015² a la fecha.

2.3 El 15 de agosto de 2019, el Juzgado 4º Homólogo de Acacías (Meta), le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38G de la Ley 906 de 2004.

2.4. El 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Al penado se le ha reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
8 de mayo de 2018	4	28,5
13 de julio de 2018	2	0,5
1 de abril de 2019	2	6
18 de julio de 2019	0	16,5

¹ Detención por captura en flagrancia del condenado. Folio 6 del cuaderno de este Despacho.

² Acta de derechos de capturado. Folio 18 del cuaderno de este Despacho.

TOTAL	8	51,5
Equivale a	9 MESES 21,5 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, fue privado de la libertad el 30 y 31 de julio de 2014 y, para el cumplimiento de la pena, desde el 11 de octubre de 2015, llevando a como tiempo físico un total de: **58 MESES Y 23 DÍAS** de cumplimiento de la condena, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas (9 meses y 21,5 días), arroja el total de **68 MESES Y 14,5 DÍAS** del cumplimiento de pena, lapso que

supera **las 3/5 partes de la pena** (108 meses), que equivalen a **64 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Según la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial no se evidencia que **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, fuera condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, toda vez que no fue adelantado trámite de incidente de reparación integral.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se advierte que el penado no registra sanción disciplinaria; así mismo que su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar y que fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2087 del 3 de junio de 2020, en donde el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, indicando que el penado no ha transgredido la prisión domiciliaria concedida.

No obstante, conforme obra en las diligencias, se encuentra en trámite estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria, como quiera que para el 29 de octubre, 16 de noviembre, 26 de diciembre y 31 de diciembre de 2019, el penado no fue hallado en su domicilio. En las primeras dos fechas fue visitado por personal del INPEC, la tercera por el notificador del centro de servicios administrativos quien se trasladó a notificar al penado el traslado previsto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004, y el 31 de diciembre fue visitado por el asistente social de estos Juzgados, a fin de verificar las condiciones en que se encontraba cumpliendo la condena impuesta, sin embargo en ninguna de las fechas reseñadas el penado fue hallado en su domicilio.

Lo anterior, permite inferir al Despacho que el penado ha incumplido el compromiso que adquirió al serle concedida la prisión domiciliaria, pues no se encuentra en libertad sino que su lugar de reclusión cambió del establecimiento carcelario al domicilio, lo que permite inferir que su conducta no ha estado del todo ajustada a una persona que se encuentra preparándose para su vida en libertad, pues los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución son precisamente la prevención especial y la reinserción social, debiendo acatar las disposiciones tanto de la autoridad judicial como penitenciaria, permaneciendo en su domicilio pues para salir de él, debe contar con la debida autorización.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social ha de indicarse que **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, se encuentra en prisión domiciliaria concedida de conformidad con el art. 38 G del Código Penal, una vez se acreditó que contaba con dicho arraigo.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad

Condiciona el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su***

libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-640 y T-019 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable, acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y los lineamientos planteados en la pluricitada providencia C-757 de 2014, en el sentido que, "***previa valoración de la conducta punible***", efectuada conforme al contenido de la sentencia condenatoria, se determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social" –se resalta- (C.C. sentencia T-640 de 2017)

De igual manera, al observar en su integridad la sentencia CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, la Corte Suprema de Justicia hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el Juez ejecutor de la pena, entre las que se trae a colación la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes

y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Descendiendo al caso en concreto, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014, demás referentes jurisprudenciales y el precitado art. 64 del Código Penal y conforme las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que para dicha valoración, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria, se advierte que, en la providencia emitida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, hizo un juicio de reproche frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado al valorarla.

Ha de recordarse que al valorar la sentencia en su integridad, existen varios componentes nos permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, pues no se puede pasar por alto que **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, en la calle 127 con carrera 91 del barrio Rincón de Suba, intentó raptarle el celular a la víctima y al obtener resistencia la amenazó con hierirla con arma cortopunzante logrando el cometido, emprendiendo la huida, siendo capturado por efectivos de la Policía Nacional, recuperando el bien que fue destruido, aspecto que fue tenido en cuenta al momento de fijar el monto de la pena a imponer, destacando que la conducta desplegada por el procesado, vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, al arrebatarse la pertenencia de la víctima con el propósito de obtener provecho para sí mismo o un tercero, aspecto que fue tenido en cuenta por el sentenciador al momento de determinar la pena a imponer, destacando que su actuar determinó la peligrosidad del aquí condenado, pues además de arrebatarse su pertenencia puso en riesgo su vida e integridad.

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia que observa que se presentó a su favor la circunstancia de menor punibilidad, esto es la falta de antecedentes, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ** para consumir la conducta por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas a obtener utilidad al despojar a la víctima de sus bienes.

Tal actuar, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, hechos que generan constante zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos, y que en múltiples ocasiones culminan con nefastas consecuencias.

De igual manera, el Despacho no puede pasar por alto que para lograr su objetivo el condenado acudió a la utilización de armas cortopunzante, colocando no solamente en riesgo el bien jurídico tutelado del patrimonio económico e integridad física de las mismas, sino hasta su propia vida.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado frente a la necesidad de la ejecución de la pena, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, como quedó reseñado en el acápite pertinente, aun cuando fue emitida en su favor resolución favorable, consta en el expediente que su conducta no ha estado ajustada del todo al de una persona que se encuentra en etapa de resocialización, pues ha incumplido los compromisos adquiridos cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria por lo que en trámite se encuentra el estudio de la eventual revocatoria, atendiendo que en las visitas efectuadas por el personal tanto del INPEC como de estos Juzgados no fue hallado cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada, circunstancia que aunada a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta su alto impacto impiden para este momento procesal predicar que no se hace necesaria aún la ejecución de la pena.

En consecuencia, **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo la progresividad del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

INCORPÓRESE al expediente para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda:

1. Oficio del 25 de junio de 2020, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación - Coordinador Grupo de Gestión Electrónica Documental, informa que, realizada la búsqueda en el sistema de información documental, no se encontró denuncia radicada por el condenado.
2. Correo electrónico del 3 de julio de 2020, en el que la Fiscalía 214 Seccional de Bogotá informa que a la denuncia presentada por el sentenciado le fue asignado el número radicado 110016307300202080013-00 a cargo de esa Fiscalía adscrita la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública y se encuentra en etapa de indagación.

3. Oficio 20200235340/ARAIC-GRUCI-1.9 del 28 de junio de 2020, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegó el registro de antecedentes del condenado.
4. Informe de entrevista virtual del 9 de julio de 2020, efectuada por el área de asistencia social de estos despachos, en el que se reporta de manera positiva el cumplimiento de la prisión domiciliaria.
5. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. HERNANDO BELTRAN, defensor público, y como quiera que no obra en el expediente poder conferido, se requerirá al abogado para que allegue al expediente el poder otorgado por el condenado para que lo represente en las presentes diligencias.
6. Requierase al condenado para que informe en qué lugar desempeñará la actividad de emprendimiento que señala en sus escritos a fin de que este Despacho verifique las condiciones y emita la decisión a lugar frente al permiso para trabajar, como quiera que se trata de una persona privada de la libertad en su domicilio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JORGE ALBERTO TALERO RODRÍGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en su domicilio.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

Centro de Servicios Penitenciarios Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria 29 SFT 2020

Ⓜ Mensaje enviado con importancia Alta.

NR

Nicolas Campos Rodriguez

Mié 23/09/2020 11:32

Para: jorgetalero41@gmail.com



	49514 (1).pdf 715 KB
---	-------------------------

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 1083 de fecha 4 de septiembre del 2020, para su notificación.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS



buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

Nicolás Campos Rodríguez

Citador

Activar Windows

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS



Jorge enebrador <jorgetalero41@gmail.com>

Jue 24/09/2020 15:25

Para: Nicolas Campos Rodriguez



Si señor

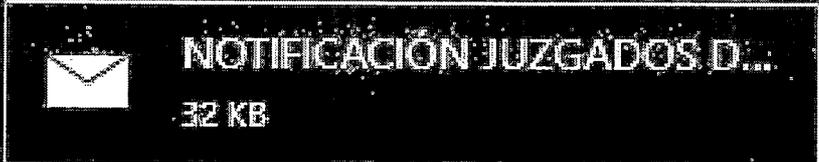
Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Mié 23/09/2020 11:33

Para: jorgetalero41@gmail.com



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

jorgetalero41@gmail.com (jorgetalero41@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Señores

**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

E. S. M.

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2014-10888-00

Número Interno: 49514

Sentenciado: JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ

Cédula: 1024528187

JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, muy comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero PODER especial amplio y suficiente al Dr. JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 11.429.747 de Facatativa y con T.P. 255.615 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación impetre el recurso de reposición en subsidio de apelación ante el Juzgado 28 de Ejecución de penas y medidas de seguridad sobre el fallo de fecha septiembre 4 de 2020 y notificada a mi prohijado el 23 de sept.-20

Manifiesto que otorgo a mi poderdante todas las facultades establecidas en el artículo 70 del Código de procedimiento Civil, en especial las de RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RENUNCIAR, DESISTIR, REASUMIR, y todas las demás que la ley le reconozca para la debida protección de mis intereses. Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

Jorge A. Talero

JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ

CC. 1.024.528.187 de Bogotá

Acepto:

José Ch.

JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS

CC. 11.429.747 de facatativa

T.P. 255.615 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

E. S. M.

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2014-10888-00

Número Interno: 49514

Sentenciado: JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ

Cédula: 1024528187

JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado tal y como consta al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de confianza del Sr. JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ, y encontrándome dentro del término legal instituido por la normatividad jurídica, me permito impetrar el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN por los siguiente

H E C H O S

- 1.- Mi prohijado Sr. JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ fue condenado a la pena de prisión de (9) años.
- 2.- En la actualidad el Sr. TALERO RODRIGUEZ se encuentra con prisión domiciliaria.
- 3.- Según cuentas del mismo Juzgado por redención de la pena ha obtenido 9 meses, 21 días.
- 4.- La normatividad jurídica es clara y explícita en la cual al haberse cumplido las 3/5 partes de la pena el sentenciado tendrá derecho a la libertad condicional.

5.- El comportamiento de mi prohijado en el Centro Penitenciario ha sido calificado como EJEMPLAR, circunstancia que lo hace acreedor de la libertad condicional.

6.- Las circunstancias económicas de mi prohijado son bastantes precarias, aunque tiene familia, viven en el municipio de Girardot, y son de una condición social bastante pobre.

7.- Mi prohijado no cuenta con ninguna clase de apoyo o ayuda de ninguna índole por parte de nadie en absoluto.

8.- El lugar donde reside es la Carrera 13 A No. 22 – 61, apto 111 en Bogotá, lugar que es un hotel en donde se debe pagar a diario, y su compañera permanente quien en la actualidad se encuentra en embarazo, vende dulces en transmilenio y/o buses de servicio público.

9.- El artículo 64 de la ley 599 de 2.000 expresa...

Libertad Condicional: El juez previa valorización de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

a.- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena (**Circunstancia que ya la cumplió, antes ha superado dicho tiempo**)

b.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no necesidad de continuar la ejecución de la pena. (**Su comportamiento ha sido EJEMPLAR**)

c.- Que demuestre arraigo familiar y social (En la actualidad convive con la Sra. MAGIA NOHEME REYES SALAZAR quien se identifica con la CC.

1.013.644.334 de Bogotá, quien en la actualidad se encuentra en estado de embarazo. (anexo prueba de embarazo)

10.- Como lo manifesté anteriormente, mi prohijado reside en un hotel donde viven aproximadamente 120 personas, la mayoría vendedores ambulantes y habitantes de calle, hecho que hace demasiado difícil cuando algún miembro del INPEC o del Juzgado se le brinde información con respecto a si se encuentra o no, es más, hasta ahora mi prohijado se enteró que fueron a preguntarlo.

11.- Jamás hubo pretensión alguna por parte de las víctimas en cobrar dinero alguno por indemnización alguna, circunstancia que es relevante toda vez que NO pidieron que se realizara audiencia alguna de reparación integral.

12.- Mi prohijado NO fue condenado por el fallador de primera instancia al pago de perjuicios materiales ni morales de ninguna índole, circunstancia que es corroborada por el mismo Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en su fallo del 04 de septiembre de 2020.

13.- Dadas las anteriores circunstancias considero que el Sr. JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ se hace benefactor de la libertad condicional. 14.-

14.- El mismo Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en fallo de fecha 19 – 06 – 2020 manifestó:

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL**

1.- No obstante lo anterior, y como quiera que se encuentra próximo el cumplimiento del factor objetivo para el estudio de la libertad condicional, previo a realizar estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el Centro de Servicios de estos

Juzgados, oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano –COMEB- de Bogotá, para que una vez se cumpla con el factor OBJETIVO, remita a la actuación cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos y LA RESOLUCIÓN FAVORABLE correspondiente al condenado JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ.

2.- Oficiar a la Dijin de la Policía Nacional para que remita los antecedentes penales del condenado JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ.

Una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional a favor del penado.

15.- Absolutamente a todo lo manifestado y peticionado por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se le dio cumplimiento en un 100%, en donde los resultados fueron totalmente favorables a mi prohijado, por ello, se desconoce las causales que en esta oportunidad haya negado una vez más la libertad condicional. Existe una clara contradicción por parte del mismo Juzgado 28 de Ejecución de Penas, toda vez que se dio estricto cumplimiento y en esta oportunidad volvió a negar la pretensión.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1.- Muy respetuosamente solicito se le conceda la Libertad condicional a mi prohijado JORGE ALBERTO TALERO RODRIGUEZ por las circunstancias anteriormente expuestas.

PRETENSIÓN SECUNDARIA

1.- Requiero en caso de ser negada la pretensión principal, se le conceda permiso para laborar en un tiempo determinado para proveer a su familia.

PRUEBAS

01.- Declaración Juramentada de fecha 24 de septiembre de 2020

02.- Prueba de embarazo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la ley 1709 de 2014

Muy comedidamente,

José Ch.

JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS

CC. 11.429.747 de facatativa

TP. 255.615 del C.S. de la J.

Carrera 9 No. 53 – 58 Oficina 506 Bogotá

E mail: opiniones216@hotmail.com

Cel: 3138408499

De: JOSE CHAVARRO <opinion216@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 1:26 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; opinion216@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APEACION
Datos adjuntos: IMG-20200924-WA0002.jpeg; TALERO N.docx

Buen día, por favor acusar recibido. Gracias y BENDICIONES.

JOSE CHAVARRO B.
